



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162210011115 DEL 01-04-2016

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0638 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a WENDY PAOLA RINCON MALDONADO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206470, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 505 del 20 de diciembre de 2013, modificado por el Acuerdo 511 del 18 de febrero de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación de los resultados en firme de las pruebas escritas”,* etapas que se desarrollaron en el año 2014.

Así mismo, suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 161 de 2015, cuyo objeto es *“Aplicar las pruebas de Valoración de Antecedentes y de Entrevista, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia”.*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0638 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a WENDY PAOLA RINCON MALDONADO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206470, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales, del 08 de mayo al 09 de junio de 2014 y el 24 de junio del mismo año, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 062 de 2014, surtió la Verificación de Requisitos Mínimos, con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 505 de 2013.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 49° del Acuerdo 505 de 2013, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 206470, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, mediante la Resolución No. 4426 del 04 de noviembre de 2015, publicada el 09 de noviembre de 2015, así:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206470 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, así:

ENTIDAD	U.A.E. Parques Nacionales Naturales de Colombia			
EMPLEO	Técnico Administrativo, 3124 - 13			
CONVOCATORIA No.	317 de 2013 Parques Nacionales			
FECHA CONVOCATORIA	20/12/2013			
NÚMERO OPEC	206470			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	91493659	CARLOS ALBERTO AGUILAR CORREA	61.92
2	CC	16770086	TULIO ENRIQUE BONILLA SANDOVAL	54.62
3	CC	1023911198	WENDY PAOLA RINCON MALDONADO	49.74

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de Norma Constanza Niño Galeano, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó, a través del correo electrónico del 17 de noviembre de 2015, oficio radicado bajo el número 33704, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 ibídem, mediante el cual manifestó:

"(...) De conformidad con el artículo 52 del Acuerdo 505 de 2013 y estando dentro de los términos legales, la Comisión de Personal de la Entidad, se permite: a) Solicitar la exclusión de los siguientes elegibles: WENDY PAOLA RINCON MALDONADO (...)"

Consideró la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, que la aspirante WENDY PAOLA RINCON MALDONADO, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206470, por cuanto "LAS CERTIFICACIONES APORTADAS POR LA ELEGIBLE A FOLIOS 3 Y 4 NO SE RELACIONAN CON LAS FUNCIONES DEL CARGO Y LA EXPERIENCIA REQUERIDA PARA LA OPCION 2, ADEMÁS EL TIEMPO LABORADO NO SE PUDO PRECISAR POR LAS HORAS SUJETAS A DISPONIBILIDAD".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0638 del 29 de diciembre de 2015 "Por el cual

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0638 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a WENDY PAOLA RINCON MALDONADO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206470, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales

se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a WENDY PAOLA RINCON MALDONADO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4426 del 04 de noviembre de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 206470, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales”.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de WENDY PAOLA RINCON MALDONADO, el 04 de enero de 2016¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 05 y el 18 de enero de 2016, dentro del cual la concursante, no se pronunció frente a la presente actuación administrativa.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0638 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a WENDY PAOLA RINCON MALDONADO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206470, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 41°. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.* (Énfasis fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia presentó dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, la solicitud de exclusión de la elegible WENDY PAOLA RINCON MALDONADO, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0638 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a WENDY PAOLA RINCON MALDONADO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206470, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales

y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 505 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2007².

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 505 de 2013 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 206470, se observa en relación con requisitos mínimos y funciones, lo siguiente:

Requisitos de Estudio:

OPCIÓN 1: Título de Formación Técnica Profesional en Gestión de Recursos Naturales, Técnicas Forestales, Administración Agropecuaria, Operación de Guianza Turística y EcoTurismo, Producción Agrícola, Control Ambiental, Producción Agroecología, Educación Ambiental, Agroforestal, Ambiental, Gestión Ambiental, Administración Ambiental, Hotelería y Turismo, Saneamiento ambiental, Etnoeducación, Participación Social y Promoción social.

OPCIÓN 2: Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en Título Profesional en Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Lic. en Biología, Lic. Educación Ambiental, Lic. Biología y Química, Lic. Etno-educación, Lic. Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Antropología Sociología, Trabajo Social, Ingeniería Agroecológica, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Pesquera, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Geográfica y Ambiental, Administración Ambiental, Ecología, Biología, Biología Marina, Administración de Recursos Naturales, Administración Turística, Profesional en Manejo Agroforestal, Agrología, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería Catastral y Geodesta, Profesional en Planeación y Desarrollo Social, Ingeniería Agrícola, Geología.

NOTA: EL PNN PISBA TIENE JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y CASANARE Y EN LOS MUNICIPIOS DE CHITA, GAMEZA, MONGUA, SOCHA, SOCOTA, TASCO Y TAMARA. (VER MAPA DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA).

LOS LUGARES DE TRABAJO SON EN SEDES OPERATIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN ZONAS RURALES (VEREDAS) Y/O EN SEDES ADMINISTRATIVAS EN LOS CASCOS URBANOS DE LOS MUNICIPIOS.

Requisitos de Experiencia:

OPCIÓN 1: Nueve (9) meses de experiencia relacionada con Trabajo comunitario o relaciones interinstitucionales u ordenamiento territorial o instrumentos de planeación o en áreas protegidas o técnicas de investigación en materia ecológica y social.

OPCIÓN 2: Seis (6) meses de experiencia relacionada con Trabajo comunitario o relaciones interinstitucionales u ordenamiento territorial o instrumentos de planeación o en áreas protegidas o técnicas de investigación en materia ecológica y social.

Funciones del empleo

- Aportar elementos técnicos para la formulación ejecución y seguimiento de las estrategias de manejo y gestión, establecidas en el plan de manejo del Área Protegida.
- Apoyar en la elaboración, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos que se definan para el Área Protegida de acuerdo con los lineamientos del jefe inmediato.
- Facilitar los procesos de relacionamiento con actores sociales e institucionales de acuerdo con los lineamientos y las directrices establecidas por la entidad.
- Desempeñar las acciones requeridas en el ejercicio de la autoridad ambiental que se presenten en jurisdicción del área protegida, de conformidad a la normatividad vigente.
- Apoyar la ejecución de las actividades administrativas de acuerdo con los lineamientos y directrices del Área Protegida.
- Desempeñar las demás funciones asignadas y que correspondan con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

EL PNN PISBA TIENE JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA Y CASANARE Y EN LOS MUNICIPIOS DE CHITA, GAMEZA, MONGUA, SOCHA, SOCOTA, TASCO Y TAMARA. (VER MAPA DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA). LOS LUGARES DE TRABAJO SON EN SEDES OPERATIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN ZONAS RURALES (VEREDAS) Y/O EN SEDES ADMINISTRATIVAS EN LOS CASCOS URBANOS DE LOS MUNICIPIOS.

² "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0638 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a WENDY PAOLA RINCON MALDONADO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206470, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante **WENDY PAOLA RINCON MALDONADO** frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, la CNSC procedió a efectuar verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

a. EDUCACIÓN

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN FORMAL

N. FOLIO	MODALIDAD	UNIVERSIDAD	TITULO
2	PROFESIONAL O ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA	UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	PROFESIONAL EN TURISMO

- Folio 3. Corresponde al Diploma y Acta de Grado expedido por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, donde consta que a la aspirante le otorgaron el Título de Profesional en Turismo. Folio válido y suficiente para acreditar la opción 2 de requisitos mínimos de estudio, consistente en **“Aprobación de tres (3) años de Educación Superior en Título Profesional en... Administración Turística”**, toda vez que confrontando las denominaciones de los títulos en el SNIES del Ministerio de Educación Nacional, las mismas, es decir, la carrera profesional en Turismo y la de Administración Turística, comparten las áreas y núcleo básico del conocimiento, lo cual permite inferir que estamos frente a disciplinas semejantes, tal como a continuación puede observarse:

SNIES

Sistema Nacional de Información
de la Educación Superior

Módulo Consultas

Programa

ADMINISTRACION TURISTICA Y HOTELERA

Código de la Institución:	1107
Nombre de la Institución:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
Código SNIES del Programa:	212
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Alta Calidad
Resolución de Aprobación No.:	1016
Fecha de Resolución:	24/01/2014
Vigencia (Años):	4

Área de Conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	ADMINISTRACION

Programa

TURISMO

Código de la Institución:	1121
Nombre de la Institución:	UNIVERSIDAD-COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
Código SNIES del Programa:	53792
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.:	476
Fecha de Resolución:	15/01/2016
Vigencia (Años):	7

Área de Conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	ADMINISTRACION

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0638 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a WENDY PAOLA RINCON MALDONADO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206470, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales

b. EXPERIENCIA

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
4	FUNDACIÓN OLIMPIUS	APOYO EN PROYECTOS SOCIALES	Abr 1 2012	Nov 30 2013
3	ESTUDIANTES CK CLUB Y ESCUELA DEPORTIVA	APOYO A JUGADORES DESDE EL DESARROLLO PERSONAL	Mar 5 2012	Oct 14 2013

- Folio 4. Certificado expedido por la Fundación Olimpus, donde indica que la aspirante *“trabajo en la Fundación desde el 1 de Abril de 2012 al 30 de Noviembre de 2013 entre semana de 4 a 6 horas de acuerdo al horario disponible y sábados, domingos y festivos en los diferentes proyectos que la institución realiza Su (sic) labor profesional su enfoco (sic) al trabajo comunitario, apoyo en la elaboración y ejecución de proyectos sociales relacionados con la cultura, recreación y deporte. Esto tenía como objetivo generar espacios a través de talleres en prevención de drogadicción, el autocuidado, fortalecimiento del (sic) autoestima, educación sexual, ambiental y reconocimiento de nuestra ciudad. Dirijo a niños y jóvenes de 6 a 20 años”*, con sólo esta certificación acredita 20 meses de experiencia relacionada con *Trabajo comunitario*, tiempo superior al exigido por la opción 2 de los requisitos mínimos de experiencia para el empleo al cual se postuló.

Resulta importante resaltar, que si bien es cierto, esta certificación no establece de manera concreta el horario que la aspirante laboraba entre semana, no obstante de su lectura se desprende que los días sábados domingos y festivos, comprendían su jornada ordinaria laboral, y las horas trabajadas entre semana constituían jornada extraordinaria, para tal efecto debemos remitirnos al artículo 158 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que *la jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal, y que esta máxima legal es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana*, es decir que el análisis de la experiencia en el sector privado no puede supeditarse a una jornada mínima de trabajo, porque la ley no la contempla como si lo hace con la jornada máxima, lo cual conlleva a la discusión crítica de la disponibilidad laboral que hayan pactado empleador y empleado; por lo que para el caso en particular y concreto, bajo la óptica del principio de favorabilidad, resulta válido y suficiente concluir que la jornada ordinaria laboral acreditada con esta certificación (sin revisar otras), estaba circunscrita a los días sábados, domingos y festivos, y entre semana de acuerdo al horario disponible, con lo cual la aspirante acreditó más del mínimo exigido por el empleo establecido en 6 meses de experiencia relacionada entre otras con trabajo comunitario.

Así las cosas, se concluye que la señora WENDY PAOLA RINCON MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.911.198, **ACREDITÓ** los requisitos mínimos establecidos en la opción 2 para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, con el código 206470, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, razón por la que se deberá desestimar la solicitud de exclusión pretendida por la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales, respecto de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4426 del 04 de noviembre de 2015, donde la señora WENDY PAOLA RINCON MALDONADO, ocupa la posición No. 3.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función [de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o no de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0638 del 29 de diciembre de 2015, tendiente a determinar la procedencia de excluir a WENDY PAOLA RINCON MALDONADO de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206470, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir a la señora **WENDY PAOLA RINCON MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.911.198, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4426 del 04 de noviembre de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 206470, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **WENDY PAOLA RINCON MALDONADO**, en la carrera 68 G No. 9C – 51 Torre 4 Apto 1206 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico wendyrinconm@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la Calle 74 No. 11 - 81 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 01 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Revisó: Salvador Mendoza Suarez – Gerente Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales
Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho

Preparó: Carlos Alzate Giraldo